

**Caso práctico núm. 3.**

D. CALIXTO MERCADER y D. SANCHO MERCADER, hermanos entre sí, de nacionalidad española y con domicilio en León (España) vienen, desde el año 1.975, en virtud de un pacto con sus hermanas D<sup>a</sup> MELIBEA MERCADER, española y domiciliada en Munich, y D<sup>a</sup> DULCINEA MERCADER, nacionalizada italiana desde 1.990, y con domicilio en Milán, los bienes patrimoniales de éstas en España. En septiembre de 2000, Don CALIXTO adquiere una casa en Milán (Italia) donde fija su domicilio, sin dejar de administrar –abusivamente y en su propio beneficio, con la colaboración de su hermano Sancho, que sigue afincado en León– los bienes de sus hermanas radicados en España.

En el documento privado suscrito por los cuatro hermanos, en León, en 1975, Doña MELIBEA y Doña DULCINEA reconocen a sus hermanos Don CALIXTO y Don SANCHO el derecho de percibir el 5% del rendimiento neto que produzcan los bienes de las referidas propietarias. En el mismo documento se establecía que el cese de los administradores Don CALIXTO y Don SANCHO al primer requerimiento que se les dirigiese por sus hermanas, por cualquier cauce o procedimiento, así como su obligación de rendir cuentas de su gestión cada año y de elaborar una rendición final una vez cesasen en la administración. En este documento no se insertaba sumisión a tribunal alguno para el caso de controversia.

Los patrimonios de Doña MELIBEA y Doña DULCINEA que sus hermanos tenían la obligación de administrar estaban compuestos por distintas cantidades de dinero depositadas a plazo fijo en varias entidades de crédito de León y Ciudad Real, cierto número de acciones y participaciones sociales en las sociedades de la familia MERCADER, “GIGANTES Y MOLINOS S.A.” y “MESÓN DEL BACHILLER, S.L.”, con domicilio estatutario y administración central en Madrid, además de una empresa de transportes, “PORTES SEMPRONIO & PARMENO, S.A.”, sociedad con sede estatutaria y actividad principal en Ciudad Real, cuyas acciones pertenecían exclusivamente a Doña DULCINEA, y varias fincas destinadas al cultivo del maíz, en Mansilla de las Mulas (León) y Almagro (Ciudad Real).

Cansadas D<sup>a</sup> MELIBEA y D<sup>a</sup> DULCINEA de los engaños y fraudes de sus hermanos D. CALIXTO y D. SANCHO, en la gestión de sus patrimonios en España, les dirigen sendos requerimientos notariales en enero de 2002 en el que, cada una por su parte, les reclaman **rendición de cuentas** de los intereses devengados por el capital puesto a plazo, desde 1.975, la devolución inmediata de las acciones, con cese en cualquier actividades de gestión de las sociedades; la devolución del poder general de administración de bienes otorgado por aquéllas en el año 1.975, y la restitución de los bienes inmuebles sitios en Mansilla de las Mulas y en Almagro, mediante la remisión de las llaves de las fincas.

D. CALIXTO y D. SANCHO no solo hacen caso omiso de estos requerimientos, sino que además, se mantienen en el disfrute exclusivo de todos los bienes, -intereses, dividendos de las empresas societarias, frutos de las fincas y, en una contestación escrita –extrajudicial– a sus hermanas, en abril de 2002, les manifiestan que han venido conduciéndose como dueños únicos de las fincas que ellas tenían en León y en Ciudad Real durante años, pagando de su propio bolsillo el IBI, hasta el punto de haber adquirido su propiedad por usucapión, instándolas a concurrir ante Notario en León para proveerles de sendos títulos de propiedad; a Don CALIXTO, sobre las fincas de

Almagro (Ciudad Real) ya Don SANCHO sobre las fincas de Mansilla de las Mulas (León).

El 30 de abril de de 2002 Doña DULCINEA formula demanda contra sus hermanos, que interpone ante los **Juzgados de Milán**, solicitando se declaren de su titularidad todos los bienes anteriormente expresados, que le pertenecían en 1.975, tanto muebles como inmuebles; se condene a D. CALIXTO y a D. SANCHO a abonarle los intereses devengados por el capital puesto a plazo desde 1.975, a rendirle cuentas de las demás actividades, y a restituirle en la posesión de los bienes inmuebles que vienen administrando, sin derecho, y sobre los que ahora se atribuían sin fundamento un derecho dominical. Emplazados los demandados a través de una comisión rogatoria internacional, dejaron transcurrir el término del emplazamiento sin contestar a la demanda,

El 2 de mayo siguiente, Doña MELIBEA formula una demanda idéntica a la anterior en cuanto a peticiones principales, referida a sus propios bienes, muebles e inmuebles; pero la interpone ante el **Juzgado de Primera Instancia de León**. Emplazados ambos hermanos para contestar a la demanda de su hermana Doña MELIBEA ante el Juzgado de León, Don SANCHO se persona ante el Tribunal solicitando se entiendan con él las sucesivas diligencias, sin contestar a la demanda. D. CALIXTO deja transcurrir el plazo sin personarse ni dirigirse para nada al Juzgado.

### **CUESTIONES A RESOLVER:**

I. Determinar si se trata de una situación privada internacional identificando los elementos extranjeros que concurren.

II. Determinar qué tribunales *pueden ser* competentes para conocer de las *demandas interpuestas por cada una de las hermanas*.

III. Supóngase que el régimen de la acumulación de procesos en el Código de Procedimiento Civil italiano es semejante en todo al de la Ley de Enjuiciamiento Civil española. ¿Existe alguna posibilidad de que las dos demandas sean conocidas por un mismo tribunal? ¿Cuáles serían las instituciones y normas aplicables para hacer esto posible? ¿Cuál o cuáles podrían ser los tribunales competentes para conocer de *ambas demandas*?

IV. Suponiendo que los tribunales italianos resultasen ser competentes, determinar si las hermanas D<sup>a</sup> MELIBEA y D<sup>a</sup> DULCINEA podrían solicitar ante los Juzgados españoles la adopción de medidas cautelares. Concretar las medidas cautelares que las demandantes podrían pedir a los tribunales españoles.